REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1999

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Credigas, SA. (Nativa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00462 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Credigas, SA. (Nativa), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sonia Eridania Castillo, [redacted] (a) [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado apoderado Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Sobre la defensa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante el formulario DIG-M 001 núm. 0466 de fecha 31 de julio de 1996 (con vigencia hasta el 31 de enero de 1997) la Dirección General de Normas y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio fueron iniciados los trámites de legalización de permiso de operación de plantas envasadoras de GLP. En fecha 2 de enero de 2003 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgó la licencia de operación núm. 0005 a Credigas El Tamarindo (con vencimiento en fecha de 2 de enero de 2005).

7. En fecha 24 de noviembre de 2004 el Ayuntamiento de Santo Domingo Este emitió el certificado de uso de suelo y retiro de edificaciones en la parcela núm. 90 del DC. 16, Distrito Nacional, refiriéndose en el citado certificado que no autoriza la realización de la construcción, solo la ejecución del anteproyecto para ser sometido a los organismos correspondientes.

8. En fecha 14 de diciembre de 2004 fue sellado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Cuerpo de Bomberos el Formulario DIG-M 001 núm. 0466, además de emitir el certificado de no objeción.

9. En fecha 31 de enero de 2005 el Ayuntamiento de Santo Domingo Este emitió el certificado de uso de suelo y retiro de edificaciones a favor de Credigas en la parcela núm. 90.

10. Mediante oficio DGPU-051/05 de fecha 25 de febrero de 2005 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oriental otorgó el permiso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

enterramiento de tanque de 18,000.00 galones para almacenamiento de combustible de la envasadora ubicada en la parcela núm. 90, DC. 16 Distrito Nacional, sección El Tamarindo.

11. Mediante comunicación DEA-0315-05 de fecha 6 de marzo de 2005 la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales comunicó al Grupo Credigas, C x A., que producto de la visita realizada en el área donde se pretende instalar su proyecto se determinó que no es ambientalmente viable, sugiriéndosele a los promotores presentar otra alternativa.

12. Mediante inspección de verificación de distancia de estaciones de gasolina y envasadoras de gas realizada en fecha 6 de abril de 2005 por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones se determinó que donde se pretende construir la envasadora de gas existen dos (2) escuelas, una a 1600 m y la otra a 1900 m (la distancia mínima debe ser de 200 m).

13. Mediante oficio núm. 392 de fecha 16 de agosto de 2005 la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones aprobó el "proyecto envasadora de gas El Tamarindo".

14. En fecha 2 de mayo de 2006 la Cámara de Cuentas en atribuciones de Tribunal Contencioso Administrativo dictó la resolución núm. 14-2006,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la cual revocó la resolución núm. 77-2004 de fecha 25 de abril de 2004 emitida por la sala capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste, contentiva de la autorización de instalación de envasadora de GLP por encontrarse a menos de 3 km de la envasadora de gas Ramón [redacted] (con permiso de operación de fecha 15 de abril de 2004).

15. Mediante comunicación núm. 000834 (DEA-471-09) de fecha 16 de marzo de 2009 suscrita por el secretario de Estado de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se le informa a la envasadora Credigas C x A., El Tamarindo, que entró al proceso de evaluación de autorización ambiental (el proyecto se encontraba cerrado por considerarse no viable ambientalmente).

16. En fecha 30 de marzo de 2009 el subdirector legal de Gestión Ambiental remitió al sub secretario de Estado de Gestión Ambiental, la comunicación LEA/131/09, mediante la cual le notificó la clausura de la envasadora de GLP Credigas C x A., El Tamarindo por no poseer: a) permiso ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; b) formulario M-11 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; c)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

licencia de construcción de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones; d) autorización del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (por haber sido revocada).

17. Mediante comunicación núm. 000461 de fecha 8 de julio de 2009 el director de Protección Ambiental, encargado interino de la subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se le informó al Grupo Credigas C x A., la "sorpresa" sobre la solicitud de pago de fianza de permiso ambiental realizada en fecha 15 de junio de 2009, puesto que el proyecto se encontraba cerrado (notificado mediante comunicación DEA-0315-05 de fecha 6 de mayo de 2005 y DEA-741-09 de fecha 9 de marzo de 2009).

18. Mediante sentencia núm. 195-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de octubre de 2012, fue declarado inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Credigas contra la resolución núm. 14-2006 emitida por la Cámara de Cuentas.

19. Mediante comunicación DEA-1663-12 s/f el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales indicó que el proyecto [redacted] no es

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

viable ambientalmente por estar localizado en un área cuyo entorno incluye elementos incompatibles con la ejecución de un proyecto de esa naturaleza (por existir línea de alta tensión).

20. Con la comunicación núm. 0343 de fecha 6 de febrero de 2014 el Ministerio de Medio Ambiente le informó al Grupo Credigas C x A., que para la obtención de la autorización ambiental requería realizar una declaración de impacto ambiental (DIA).

21. Mediante sentencia núm. 00124-2014 de fecha 31 de marzo de 2014 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución SGA núm. 383-2009 dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (la cual no fue objeto de ningún recurso extraordinario).

22. En fechas 24 de marzo y 12 de mayo de 2014 Credigas Nativa le comunicó al viceministro de Gestión Ambiental que su planta envasadora no es un proyecto sino una instalación existente y que en varias ocasiones depositaron en el citado viceministerio la documentación que lo avala y que se pretendía construir una escuela en sus alrededores.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. En fecha 25 de junio de 2014 el Ministerio de Industria y Comercio dirigió a la viceministra de Gestión Ambiental una comunicación indicando que recibió de parte de Credigas el formulario DIGM0011 núm. 0466 de fecha 31 de julio de 1996 que arrojó que las tachaduras se corresponden con un terreno en el cual no tienen registrado ningún proyecto o planta envasadora de GLP, por lo que coligen que se cometió un error al momento de su llenado, como aseguró Credigas, además de indicar que en la dirección visible del proyecto ya se expidieron las certificaciones y no objeciones correspondientes por parte de las instituciones que intervienen en el proceso de instalación de plantas envasadoras de GLP, quedando pendiente el permiso ambiental (se encontraba en proceso de evaluación en el MMARN).

24. En fecha 5 de septiembre de 2014 el viceministro de Gestión Ambiental dirigió al Defensor del Pueblo una respuesta a la solicitud realizada en fecha 3 de septiembre de 2014 indicando que el proyecto envasadora de gas El Tamarindo, es complejo y que sería reevaluado el proceso de impacto ambiental considerando los reglamentos de instituciones vinculadas al sector energético.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Mediante informe técnico de franja de servicio de líneas de alta tensión y edificaciones de zonas aledañas a la franja de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) se determinó que la distancia entre la franja de servicio de la LT. 138 kv Palamara [redacted] Hainamosa y el proyecto es de 11.75 m y la distancia mínima debe ser de 15 m paralelamente (se aclara que el informe está incompleto).

26. En fecha 18 de diciembre de 2014 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el permiso ambiental núm. 2534-14 para la operación del proyecto "Envasadora de Credigas El Tamarindo", el cual refiere que otorgó el permiso en el ámbito de la parcela núm. 90 DC. 16, tomando en consideración las recomendaciones hechas por el Comité de Validación en fecha 27 de noviembre de 2014, indicando que vio la carta de no objeción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la carta de no objeción del Cuerpo de Bomberos y el formulario M-11 núm. 0466 del Ministerio de Industria y Comercio.

27. En fecha 29 de diciembre de 2014 el consultor jurídico de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) le comunicó a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), que el informe técnico

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de franja de servicio para determinar la distancia de la instalación de la envasadora de GLP Credigas (El Tamarindo adentro), debe ser determinada por técnicos de ETED.

28. Mediante sentencia núm. 2 de fecha 14 de enero del 2015 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 195-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de octubre de 2012.

29. Posteriormente, los señores [redacted] (Yony Meli), por sí y en representación de la junta de vecinos Tamarindo Viejo II; [redacted], por sí y en representación de la junta de vecinos Tamarindo Viejo III y compartes, interpusieron un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que fuera ordenada la revocación del permiso ambiental núm. 2534-14 de fecha 18 de diciembre de 2014, así como el cierre definitivo de la envasadora de GLP, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00462 de fecha 12 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de marzo de 2015, por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los señores [redacted] (YONY MELI), [redacted], y COMPARTES, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, REVOCA el Permiso Ambiental No. 2534-14 de fecha 18 de diciembre de 2014, dictado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, por vía de consecuencia se ordena el cierre definitivo de la ENVASADORA CREDIGAS EL TAMARINDO, conforme los motivos indicados. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

30. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Base Legal y fundamentos. Violación al principio y garantía constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Errónea aplicación de la norma jurídica y violación al principio de prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. Violación e inobservancia al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contenido de texto constitucional (arts. 69). Violación al principio de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva y seguridad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

31. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

32. En su memorial de defensa, los señores Sonia Eridania Castillo, [redacted] (a) [redacted] y [redacted], solicitaron declarar inadmisible el presente recurso por no haber sido desarrollado el interés casacional.

33. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

34. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

35. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

36. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 22 de enero de 2024.

38. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

42. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad, tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

43. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que no se hace referencia alguna del interés casacional, sin embargo se constata que los medios de casación se han sustentado, el primero en la *falta de base legal, violación al principio de la prueba* y en el segundo ha sido enunciada una *desnaturalización de los hechos, violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva,* de igual manera se denuncia un *exceso de poder*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

44. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

45. Para apuntalar el primer y algunos aspectos del segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturaliza los hechos que originan la acción recursiva e interpreta incorrectamente el derecho aplicable; que el permiso ambiental núm. 2534-14 es un acto favorable otorgado por el órgano competente observando el ordenamiento jurídico que regula su expedición, por tanto no existe en el expediente documento alguno que compruebe que las operaciones de la envasadora Credigas El Tamarindo afectan de manera directa o indirecta la salud, la seguridad o la vida de los munícipes; que con base al reglamento ambiental para plantas de almacenamiento y expendio de GLP el tribunal *a quo* hace una interpretación errada al confundir la viabilidad ambiental con las operaciones de expendio de GLP; que la función reguladora en lo que respecta a la comercialización de los derivados del petróleo la tiene el Ministerio de Industria, Comercio y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Mipymes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley núm. 37-17; que las constancias de registro de estación de expendio y clasificación, así como la certificación de licencia de operación otorgadas por el MICM demuestran que la envasadora Credigas El Tamarindo opera legalmente y no pone en riesgo a los munícipes, sin embargo el fallo cuestionado exhibe vicios en la valoración de las pruebas al sostener los jueces del fondo que los documentos aportados por la exponente no sirven como pruebas en el caso, ya que fueron expedidos en fecha posterior a la del acto atacado, razonamiento que constituye una afrenta al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; que el tribunal *a quo* omite referirse a las motivaciones y disposiciones contenidas en el permiso ambiental núm. 2534-14, expedido luego de que se presentara la declaración de impacto ambiental y se cumpliera con todos los requisitos técnicos exigidos para su expedición; que los recurrentes primigenios no aportaron elementos que demuestren los vicios del permiso ambiental por tanto no cumplen con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.

46. De igual modo, alega que contrario a lo que razona el tribunal *a quo* a la envasadora de GLP le fue otorgado el formulario DGI 011 núm. 0466 por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 31 de julio de 1996, quedando habilitada para tramitar y requerir en las demás instituciones los permisos y autorizaciones exigidos por el decreto núm. 307-01 que instituye el reglamento de aplicación de la Ley núm. 112-00, cumpliendo con el referido mandato, no sin antes hacer una cuantiosa inversión en la construcción e instalación de la envasadora, además del pago de tasas, cargos por servicios y arbitrios; que igualmente fue provista de las autorizaciones de las instituciones correspondientes, y por si todo lo anterior no fuera suficiente, fueron expedidas sendas constancias de registro de estaciones de expendio y clasificación de planta envasadora de GLP en fechas 9 de abril de 2018 y 29 de enero de 2019; que en la sentencia impugnada se hizo constar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales indicó que la exponente cumplió con todos los requisitos para iniciar una nueva etapa de evaluación del proyecto (retiro de cables de alto voltaje), superando las condiciones que en principio impedían que la envasadora fuera dotada del permiso ambiental, por lo que no pueden los jueces del fondo indicar que el permiso fue otorgado en violación del reglamento ambiental para plantas de almacenamiento y expendio de GLP;

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que la decisión atacada no se sustenta en las pruebas aportadas por los recurrentes en el tribunal *a quo* sino en una serie de decisiones adoptadas por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, anteriores a la expedición del permiso ambiental, haciendo referencia de la resolución núm. 383-2009 de fecha 3 de julio de 2009 (contentiva de la clausura del proyecto), confundiendo una medida de simple policía con el ejercicio de la potestad sancionadora, incurriendo en una incorrecta interpretación de la norma, situación que quedó sin efectos con la emisión del permiso ambiental; que el tribunal *a quo* indica que la envasadora se encuentra a una distancia inferior de 3 km de otra envasadora ya existente, así como de una iglesia, viviendas habitadas y un taller de mecánica, sin que en el expediente existan pruebas de tales acontecimientos, constituyéndose en afirmaciones ficticias sin respaldo probatorio (incurriendo en la confusión de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene potestad para indagar sobre la distancia entre envasadoras y lugares de concentración de personas, lo que compete al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), desconociendo decisiones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

anteriores que otorgan derechos a la exponente vulnerando así el principio de seguridad jurídica.

47. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22.2 Hecho a controvertir Determinar si el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, con ocasión de dictar el Permiso Ambiental No. 2534-14, a favor de CREDIGAS EL TAMARINDOADENRO, para la instalación de una Envasadora de gas Licuado de Petróleo (GLP), atacado por los señores [redacted] (YONY MELI), [redacted], y Compartes, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan debido proceso, en concreto, el derecho de defensa, determinando así si proceden o no las pretensiones de los recurrentes. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 23. Los recurrentes, señores [redacted] (YONY MELI), [redacted], y Compartes, mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2015, solicitan al tribunal que se revoquen, en todas sus partes, y se deje sin ningún valor jurídico el Permiso Ambiental No. 2534-14 de fecha 18 de diciembre de 2014, para la operación del Proyecto Envasadora Credigas El Tamarindo, otorgado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, a favor de Credigas puesto que, no se pensó en el peligro, daño ambientales así como de salud en los que podía incurrir la instalación de loa referida Envasadora de Gas. Que en fecha 06 de marzo de 2005, El Ministerio de Medio Ambiente le informa a la recurrida Credigas que su proyecto no es viable por estar a menos de tres kilómetros de distancia de otra envasadora de gas, ubicada en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una curva, a poca distancia de viviendas y que frente al lugar propuesto pasa una línea de transmisión eléctrica de alta tensión. Que en fecha 03 de julio de 2009, la envasadora al parecer estaba operando sin el debido permiso y fue sancionado con el cierre mediante Resolución 383-2009, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada mediante la sentencia 00124-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo. Que el permiso otorgado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este mediante Resolución No. 77/04 de fecha 25 de abril de 2004, fue revocado por este Tribunal Superior Administrativo. Agrega además que Credigas no cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Sistema de Autorización Ambiental para el diseño de construcción, operación y remodelación de plantas GLP, no presento título de propiedad, certificado de no objeción del Cuerpo de bomberos, del ayuntamiento local, y del Ministerio de Industria y comercio, conforme establece el artículo 5 del referido reglamento de autorización, el cual indicaba en su párrafo único que los certificados y/o no objeción de las diferentes instituciones debían tener un (01) año de vigencia al momento de registrarse en el Ministerio de medio Ambiente, citando además artículo 73 y 124 de la Ley 125-01 modificada por la Ley 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007. 24. La recurrida, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, solicita que se rechace el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, puesto que, al Proyecto Envasadora de GLP Credigas el Tamarindo, se le inició una nueva etapa por la inclusión en dicho terreno que uno al terreno ya existente le permitieron a dicha empresa retirarse de los cables de alto voltaje que obstaculizaban la posibilidad del otorgamiento del permiso ambiental que tantas veces había sido rechazado, se procedió a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

realizar una nueva evaluación ambiental por el Equipo Revisor del Ministerio de medio Ambiente, compuesto por los Viceministerios de Suelos y Aguas, Áreas Protegidas y Biodiversidad, Recursos Costeros y Marinos, Recursos Forestales, Gestión Ambiental y la Dirección de Participación Social, y en fecha 12 de diciembre de 2013, mediante Resolución No. 299-13, fue aprobado el proyecto. 25. Agrega además el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en fecha 27 de noviembre de 2014, el Comité de Validación de proyectos, recomendó al Ministerio otorgar el Permiso Ambiental para la Operación del Proyecto "ENVASADORA CREDIGAS EL TAMARINDO ADENTRO" siendo emitido el referido permiso en fecha 18 de diciembre de 2014, bajo el número 2534-14, que ellos como institución cumplieron con todos los requisitos para iniciar una nueva etapa de evaluación del proyecto Credigas tamarindo Adentro, que se trata de una envasadora existente, para ello aporto las pruebas que sustentan sus alegatos, con las cuales quedará comprobado 26. Por su lado de parte recurrida, CREDIGAS, S.A., (NATIVA), solicita que se rechace el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, puesto que, sus declaraciones son infundadas al decir que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no otorgaron autorización para la construcción e instalación" de la referida estación de expendio de (GLP), tales afirmaciones omiten el hecho de que, actualmente la mencionada envasadora se encuentra registrada con el Código Provisional No. P-02-2005-32-18-0085 en el Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles creado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que además, le fue otorgada la Constancia de Clasificación de Plantas Envasadoras de GLP y Estaciones Categoría III (GLP-GNV), mediante

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

certificación expedida por el director de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio en fecha 29 de enero de 2019. Ambas decisiones expedidas en virtud de las disposiciones de la Resolución 074-2017, que crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, de fecha 28 de marzo de 2017. Que lo que se alega contra el permiso ambiental 2534-14, la supuesta violación al Reglamento Técnico Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), no refieren fecha ni explican en su proposición fáctica en qué consisten, son falsas premisas. 27. En lo que respecta a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se rechace el presente recurso contencioso administrativo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que carece de sustentación probatoria. 28. Al tenor del artículo núm. 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución. 29. La "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrada en nuestra Constitución, la cual en su artículo 69 dispone: "…". 30. En consonancia con el artículo 69.10, anteriormente citado, el numeral 22 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a los principios de la actuación administrativa, describe el relacionado con el debido proceso administrativo, y nos indica que: "*Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción." 31. Nuestra Constitución, en su artículo 8, consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 32. El artículo 40 de la Ley 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece: "Todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener de la [redacted] y Recursos Naturales, previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de 1os efectos que pueda causar." En ese mismo orden el párrafo II del artículo 41 de la misma norma establece: "Los proyectos, instalaciones u obras, tanto privados como del Estado, se someterán al sistema de evaluaciones de impacto ambiental y social, que a su vez en la evaluación ambiental intervendrán los organismos sectoriales competentes, así como los ayuntamientos, garantizando estos la participación ciudadana. 33. El numeral 40 del artículo 16 de la Ley 64-00, define el permiso ambiental como, aquel documento otorgado por la autoridad competente a solicitud de parte interesada, en el cual certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas indicadas. 34. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Permiso Ambiental No. 2534-14, de fecha 18 de diciembre de 2014, para la Operación del Proyecto "Envasadora de Credigas El Tamarindo", el cual refiere que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tomando en consideración las recomendaciones hechas por el Comité de Validación en fecha 27 de noviembre de 2014, procedió a otorgar el permiso a favor de Credigas, en el terreno ubicación [redacted], provincia Santo Domingo, en el ámbito de la parcela No. 90 del Distrito Catastral No. 16, específicamente en las coordenadas UTM 19Q 0412578 E 2049668 N y 19Q 0412571 E-2049683 N. Ocupa una extensión superficial de terreno de 4,617.61 m2 de los cuales 2,500 m2 están destinados para la instalación, indicando que vio las cartas de no objeción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este de fecha 25 de noviembre del 2004, la carta de no objeción del Cuerpo de Bomberos de fecha 14 de diciembre del 2004 y el Formulario M-11 No. 0466 del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 04 de febrero del 2009, así como las recomendaciones hechas por el Comité de Validación en fecha 27 de noviembre de 2014. Establece además que tiene una vigencia de 5 años. 35. Que el Procedimiento de Evaluación Ambiental, conlleva una serie de requisitos generales y/o documentación básica para la obtención de la autorización ambiental, así lo contempla el Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana, en su numeral 3, a saber: a) Formulario de "Registro de Proyectos", debidamente completado; b) Carta de solicitud de autorización ambiental dirigida al Ministro (a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) Copia de cédula de identidad y electoral o de pasaporte (si es extranjero) del promotor, propietario y/o representante. En caso de razón social, copia del registro nacional de contribuyente (RNC); d) Copia del título de propiedad. En caso de que los títulos de propiedad no estén a nombre del promotor, se anexará el contrato de compra y venta o arrendamiento, entre el propietario y el promotor del proyecto, notariado y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

legalizado por la Procuraduría General de la República Dominicana, donde se vincule la relación entre el propietario y los documentos depositados; e) Copia del plano o mensura catastral firmado por el Director de Catastro; f) Carta de no-objeción de uso de suelo del Ayuntamiento correspondiente (esto no aplica para proyectos forestales, excepto para los aserraderos en zonas urbanas); g) Memoria descriptiva del proyecto y sus componentes, según la naturaleza del mismo: extensión del terreno, tipo de infraestructura, cantidad y fuentes de servicios generales (agua potable, aguas residuales, energía eléctrica y gestión de residuos) y volumen de excavación. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales y disposición final, entre otros. Aspectos; h) Hoja topográfica correspondiente en escala 1:50,000 (para proyectos en zonas rurales) a color. Presentar en un plano las coordenadas UTM del proyecto, además las coordenadas UTM del polígono completo del proyecto; i) Mapa de localización del proyecto a escala legible, preferiblemente a color, donde se muestren las coordenadas UTM del polígono del proyecto; j) Plano de conjunto del proyecto y una planta dimensionada a escala legible, tamaño 11 x 17; k) Cheque certificado a nombre del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) para proyectos categorías [redacted], y C y de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) para proyectos categoría D. 36. Que en adicción a los requisitos generales solicitados en el acápite anterior se requerirán, en función del tipo de proyecto, en la especie: a) Expendio y almacenamiento de combustibles, se requerirán los siguientes: no objeciones de: a) Defensa Civil, b) Cuerpo de Bomberos, y c) Comisión de Seguimiento del Plan Regulador Nacional del Ministerio de Industria y Comercio (formulario MIC-M0011). 3.1.2 literal "a" Todas estas certificaciones y no objeciones tendrán como máximo un (1) año

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de haber sido emitidos al momento de someter su solicitud de autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 8 Establece el 3.1.5. del Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no recibirá expedientes incompletos. 37. El artículo 24, del referido Reglamento, refieren con relación a cuando un proyecto es desestimado, que el mismo podrá ser reintroducido al proceso nuevamente en un período no mayor de un (1) año, debiendo demostrar que ha sido modificado en atención a los criterios que sirvieron de base para la negación del mismo. 38. En ese mismo orden de ideas, el artículo 34, del mismo reglamento establece que si después de un plazo de dos (2) años no se ha entregado el estudio ambiental o las solicitudes de información complementaria requeridas, el proceso de autorización quedará cerrado y el proyecto deberá iniciar de nuevo el proceso. 39. Conforme se precisó en lo anterior de la sentencia, el punto de controversia del presente expediente consiste en que, los recurrentes alegan que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no cumplió con el mandato de la Ley y sus reglamentos al haber otorgado un permiso ambiental faltándole algunos de los requisitos establecidos en el Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana: a) La No Objeción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este data del año 2004, la cual a su vez había sido revocada mediante Resolución No. 14-2006, en fecha 02 de mayo de 2006, por la Cámara de Cuentas en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, y a la fecha de ser otorgado el Permiso Ambiental objeto de Recurso, aun la No objeción del Ayuntamiento se encontraba en litigio, análisis que se desprende de lo siguiente: 1) El permiso fue otorgado mediante Resolución 77/04, así lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

certifica el Ayuntamiento en fecha 04 de mayo de 2005; 2) En fecha 2 de mayo de 2006 la Cámara de Cuentas en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo dicto la Resolución 14-2006, mediante la cual revoca la Resolución núm. 77-2004 de fecha 25 de abril de 2004; 3) En fecha 26 de octubre de 2012, mediante sentencia 195-2012, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución 14-06; 4) En fecha 14 de enero del 2015, las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan la Sentencia núm. 2, en ocasión del recurso interpuesto en contra de la sentencia 195- 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. b) La carta de No Objeción del Cuerpo de Bomberos que data del año 2004, y el Formulario MIG-M001 No. 0466 del Ministerio de Industria y Comercio que también data del año 2004, estos documentos no cumplen con lo establecido en el numeral 3.1.2, literal a, parte final, puesto que su fecha es mayor a un (1) año, también se observa que en fecha 06 de marzo de 2005, la [redacted] y Recursos Naturales [hoy Ministerio] le comunica que el proyecto ambientalmente no es viable, y le sugiere a los promotores presentar ante las oficinas de la Secretaria de Medio Ambiente otra alternativa, que conforme a lo que establece el Reglamento y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana en su artículo 34, ya citado en la presente sentencia, se le debió solicitar a Credigas que depositará la No objeción y el Formulario MIG-M001 actualizados, puesto que habían transcurrido más de los 2 años que establece el reglamento y el proyecto debió iniciar un proceso de evaluación nuevo. c) Otro aspecto a tocar es que el permiso ambiental no refiere que se haya visualizado la carta de no objeción de la Defensa Civil, requisito este que debe ser tomado en cuenta a la hora de otorgar un permiso ambiental,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que lo anterior convierte su accionar en un ilícito tipificado por la Ley, puesto que el expediente de Credimas, no solo se encontraba incompleto, sino que fue otorgado con documentos ya vencidos. 40. Indicar que la recurrida CREDIGAS (NATIVA) aporta una serie de documentos que datan de fecha posterior al otorgamiento del Permiso Ambiental 2534-14, de fecha 18 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso, tales como certificaciones expedidas por instituciones del Estado, los mismos no sirven como pruebas en la especie, toda vez, que fueron expedidos en fechas posterior a la del acto atacado. 41. Los recurrentes refieren que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó el Permiso Ambiental No. 2534-14, de fecha 18 de diciembre de 2014, aun habiendo sido sancionado el recurrido Credigas con el cierre de la Envasadora de Gas, mediante Resolución núm. 383-2009, de fecha 03 de julio de 2009, dictada por la citada institución, indicando que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada mediante la sentencia núm. 00124-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, establecer que, así como como el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales tiene la potestad de sancionar, así mismo tiene la potestad de otorgar permisos, conforme lo establecen los artículos 40 y 167 de la Ley 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. 42. Un elemento esencial al objeto de examinar y decidir, con objetividad, un conflicto llevado ante esta jurisdicción consiste en el expediente administrativo, entendido este como el conjunto de documentos asentados en cualquier soporte [físico o digital], indicado y ordenado cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado. El expediente administrativo cuyo aporte, en principio incumbe a la Administración Pública servirá para determinar y controlar, en gran medida la observancia del debido proceso y las circunstancias

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

particulares del caso. 43. En la especie, si bien la Administración Pública [es decir, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales] sostiene, en su escrito de defensa, que al momento de otorgar el Permiso Ambiental 2534-14, el expediente de la recurrida CREDIGAS cumplía con los requisitos para dar al traste con el otorgamiento del referido permiso, indicándose en el mismo los documentos para el otorgamiento del permiso de referencia, lo cual no se evidencia ya que la resolución No. 383-2009 que ordenó el cierre definitivo de la Envasadora Credigas, se sustentó en la inspección que ellos mismos realizaran y que en cuyo caso arrojo que la envasadora se encuentra a una distancia inferior a tres kms de otra envasadora de gas que ya existía, que está ubicada en una curva, que a poca distancias se encuentra una iglesia, viviendas habitadas y taller de mecánica, y que en frente de esta pasa una línea de transmisión eléctrica de alta tensión. Que, con motivo de esas constataciones realizadas por el Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales, como ya dijimos y que fueron la razón por la cual fue cerrada la envasadora Credigas, a pesar de eso no existe una sola justificación que demuestre lo contrario a lo citado como para provocar que ese Órgano del Estado, cambiara de parecer para otorgar el permiso ambiental No. 2534- 14, más que con la sola no objeción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la del Cuerpo de Bomberos y un formulario M-11 No. 466 del Ministerio de Industria y Comercio, documentos estos que no son suficientes para modificar ni la distancia entre una y otra envasadora, ni la eliminación o modificación de la curva, ni el desplazamiento de los moradores aledaños, la ubicación de la iglesia así como la supresión de las líneas de distribución de energía eléctrica de alta tensión que fueron los motivos que dieron al traste para que dicho proyecto no fuera viable y por el cual fue cerrado, entendiendo que dichas causas pueden persistir ya que no son de fácil

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

modificación amén de que no se ha demostrado lo contrario. 44. Es bueno recordar que el Ministerio de Medio Ambiente en su función de velar por establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible, es garante frente a la ciudadanía de observar y cumplir con rigurosidad, el principio de precaución que propende a evitar los daños graves o irreversibles que pueda sufrir el medio ambiente, imponiendo medidas preventivas en aquellos eventos donde no hay certeza sobre la afectación que el desarrollo de una actividad pueda causar en los recursos naturales, por lo que con base en ello debe estar cauto desde el momento que tiene un conocimiento de la afectación, ya que este principio se centra en la protección de la vida humana, los espacios naturales o especies silvestres cuando haya sido detectado un riesgo potencial; el principio de precaución obliga a las autoridades a evaluar si dicho riesgo es admisible o no, y con base en esa evaluación deben determinar el curso de acción. Demostrado lo anterior y no habiendo justificación probatoria que permita que el permiso ambiental No. 2534-14 de fecha 18/12/2014, permanezca surtiendo sus efectos, este tribunal es de criterio que procede acoger el presente recurso y revocar el dicho acto administrativo tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

48. En el caso que nos ocupa es necesario acotar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba; una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

49. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger el recurso contencioso administrativo y declarar la nulidad del permiso ambiental núm. 2534-14, los jueces del fondo ponderaron: a) la resolución 14/2006 de fecha 2 de mayo de 2006 dictada por la Cámara de Cuentas en atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, mediante la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cual se revoca la resolución núm. 77-2004 de fecha 25 de abril de 2004 expedida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este; b) la sentencia 195-2012 de fecha 26 de octubre de 2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la resolución núm. 14/2006 de la Cámara de Cuentas; c) la sentencia núm. 2 de fecha 14 de enero de 2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Indicando, en ese sentido, que el procedimiento de evaluación ambiental conlleva una serie de requisitos para la obtención de la autorización ambiental y en vista de que el permiso de uso de suelo del ayuntamiento había sido revocado, cuyos datos constan y la decisión no había sido revocada por las demás instancias, el permiso carecía de uno de sus requisitos para poder ser considerado como válido.

50. Sumado a lo antes expuesto, los jueces del fondo ponderaron: i) la carta de no objeción del Cuerpo de Bomberos del año 2004; ii) el formulario MIG-M001 núm. 0466 expedido por el Ministerio de Industria y Comercio en el año 2004, estableciendo el tribunal *a quo* que su vigencia de un (1) año había expirado al momento de la emisión del permiso ambiental núm. 2534-14 de fecha 18 de diciembre de 2014. Haciendo mención de que las certificaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aportadas por la parte recurrida datan de fecha posterior al permiso ambiental y que no sirven de prueba en el caso. En ese sentido, entiende esta Tercera Sala que los jueces del fondo llevan razón en lo manifestado, ya que tales documentos no pueden sustentar la validez del permiso ambiental, en vista de que han sido expedidos luego de su emisión.

51. Los documentos citados figuran como aportados en la sentencia impugnada, tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida; en ese sentido no puede ser endilgada una falta de valoración de las pruebas contra los jueces del fondo, quienes se encuentran investidos del amplio poder de apreciación de las pruebas aportadas, sin que al hacerlo hayan incurrido en la alegada falta de valoración de las pruebas aportadas, en una falta de base legal o en la desnaturalización de los hechos.

52. Con relación al alegato fundamentado en la incorrecta interpretación de la clausura del proyecto, se constata que fue tomado en consideración para sustentar la funcionalidad del terrero en cuanto al régimen de las distancias del proyecto envasadora Credigas El Tamarindo, exigidas en la norma, requisito que en este caso no se cumplió (la parte ahora recurrente no aportó pruebas de demostraran lo contrario).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

53. En referencia al argumento sustentado en la vulneración a la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas, puesto que la ahora recurrente fue beneficiada con un acto favorable, es necesario recordar que mediante el recurso contencioso administrativo se procuraba la nulidad del permiso ambiental por considerarlo violatorio de derechos fundamentales que afectan el interés público el cual prevalece sobre el interés privado, razones por las que se desestiman los argumentos analizados.

54. Para apuntalar los demás aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en la parte dispositiva del fallo impugnado los jueces del fondo ordenaron el cierre definitivo de la envasadora Credigas El Tamarindo, sin ofrecer motivaciones o citar los textos legales que le faculten para adoptar de manera unilateral tal medida; que el tribunal *a quo* extralimita su ámbito de apoderamiento e invade la esfera competencial de otro poder del Estado, incurriendo en una violación del principio de separación de poderes consignado en el artículo 4 de la Constitución; que el tribunal *a quo* incurre en una interpretación adversa de principios de supremacía constitucional, de legalidad, de seguridad jurídica

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en perjuicio de la exponente y afecta la integridad del ordenamiento jurídico.

55. En la parte dispositiva de su decisión, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"… SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, REVOCA el Permiso Ambiental No. 2534-14 de fecha 18 de diciembre de 2014, dictado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, por vía de consecuencia se ordena el cierre definitivo de la ENVASADORA CREDIGAS EL TAMARINDO, conforme los motivos indicados…" (sic).

56. Como presupuesto de lo que más adelante se dirá, debe dejarse claro que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

57. Al hilo de lo anterior, el poder exorbitante de la administración no podría justificar la violación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y que benefician al interés público. Del mismo modo resulta inconcebible que el derecho administrativo, como conjunto de normas reguladoras del Poder Estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los derechos fundamentales.

58. El fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas radica en el hecho de que la Administración pública está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución dominicana. Esto así, en vista de que el derecho administrativo –por tanto, las actuaciones de la Administración- solo puede concebirse partiendo del dato fundamental de la constitucionalización del derecho, que obliga necesariamente a estudiar a la Administración mediante la adecuación de las instituciones administrativas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al "deber ser" constitucional, porque la actuación administrativa procura lograr lo enarbolado por el artículo 8 de la Carta Sustantiva, cuando refiere que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, entendiendo que el interés general no puede ser otro que la protección de los derechos fundamentales.

59. Al hilo de lo anterior, se precisa establecer que en aplicación del artículo 139 de la Constitución *los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.* Por tanto, su actuación se circunscribe a constatar la legalidad de la actuación de la administración.

60. En la especie, la parte recurrente primigenia solicitó en el tribunal *a quo* la nulidad de la actuación de la Administración, requiriendo además el restablecimiento de su situación jurídica, por tanto, la clausura de la envasadora es la consecuencia de la declaratoria de nulidad del permiso ambiental núm. 2534-14 de fecha 18 de diciembre de 2014, en ese sentido y como se lleva dicho, el juez de lo contencioso administrativo goza del poder de ordenar todas las medidas necesarias para restablecer los derechos, en aplicación de la tutela judicial efectiva, sin que su actuación pueda ser

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

considerada como un exceso de poder que transciende el principio de legalidad, razones por las que se desestiman los argumentos analizados.

61. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00160
Solicitud núm. 4118121
Recurrente: Credigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Credigas, SA. (Nativa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00462 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.